

Exp. 12-16
de 07/31/16 Saludo 38 de 22/18/16
(No admite).

TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. Panamá,
dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Recurso de Hecho promovido por la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT en su calidad de apoderada judicial de ATUNVEN, C.A. contra la Resolución de fecha 11 de febrero de 2016, emitida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad que ATUNVEN, C.A., propietarios de la M/N DON FRANCESCO le sigue a MIGUEL GARCÉS; al cual se le acumuló el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por MIGUEL GARCÉS en contra de la M/N DON FRANCESCO. EXP.12-2016.

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, en su calidad de apoderada judicial de **ATUNVEN, C.A.**, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 11 de febrero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual se le negó el Recurso de Apelación por ella anunciado en contra del Auto No.320 de 30 de octubre de 2015, dictado Dentro del Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad interpuesto por **ATUNVEN, C.A.**, propietarios de la **M/N DON FRANCESCO** en contra de **MIGUEL GARCÉS** al cual se le acumuló el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por **MIGUEL GARCÉS** en contra de la **M/N DON FRANCESCO**.

Mediante el Auto N° 320 de 30 de octubre de 2015, el referido Tribunal resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ADMITIR PARCIALMENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por **ATUNVEN, C.A.** Representada por la firma forense **PATTON, MORENO & ASVAT**, en contra del Edicto

Nº 403 de 21 de agosto de 2015.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a foja 6697 del presente proceso, en el cual se aprecia el edicto antes descrito.

TERCERO: ORDENAR LA CORRECCIÓN del Auto Nº 263 de fecha 18 de agosto de 2015, solo en su primer párrafo, en el sentido de identificar de manera correcta el tipo de proceso y las partes del mismo, por lo que debe quedar redactado de la siguiente manera:

"Dentro del Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad interpuesto por **ATUNVEN, C.A.**, propietarios de la **M/N DON FRANCESCO** en contra de **MIGUEL GARCÉS** al cual se le acumuló el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por **MIGUEL GARCÉS** en contra de la **M/N DON FRANCESCO**, la firma forense **PATTON, MORENO & ASVAT**, apoderada de la sociedad **ATUNVEN, C.A.**, sociedad venezolana inscrita en el Registro de Comercio de la ciudad de Punto Fijo, Estado de Falcón, en fecha 9 de marzo de 2005, bajo el Nº 18, Tomo 8-A, propietaria de la **M/N DON FRANCESCO**, ha presentado los siguientes escritos:"

CUARTO: MANTENER en todas sus demás partes el Auto Nº 263 de 18 de agosto de 2015.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría Judicial realizar la notificación personal de la presente resolución.

SEXTO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por **ATUNVEN, C.A.**, en contra del Auto Nº 263 de 18 de agosto de 2015.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el presente expediente solo se encuentra pendiente de Ejecución de Sentencia, por lo que no cabe en esta etapa procesal la presentación de escritos contentivos de recursos, peticiones, incidencias y demás similares, salvo los tendientes a lograr la ejecución de la orden dictada por este Tribunal.

SEXTO:(sic) NO HAY CONDENAS en costas toda vez que la parte ha actuado de buena fe."

Al sustentar el Recurso de Hecho propuesto, la recurrente alega que el Auto No.320 de 30 de octubre de 2015, es susceptible de apelación por las siguientes razones:

a) Se trata de una resolución que decreta la nulidad de un acto

procesal y por lo tanto es apelable al tenor de lo dispuesto en el artículo 485 (4) de la Ley 8 de 1982, reformada.

b) Se trata de una resolución que se pronuncia sobre costas judiciales, por lo tanto es apelable en atención al artículo 485 (5) lex cit.

En ese sentido, explica que el Primer Tribunal Marítimo, mediante Resolución de fecha 11 de febrero de 2016, negó el recurso de apelación interpuesto por la firma forense **PATTON, MORENO & ASVAT**, en contra del Auto N° 320 de 30 de octubre de 2015, señalando que dicho recurso no se admite por improcedente.

Por su parte, la firma forense **ARROCHA & ASSOCIATES, L.F.**, apoderada judicial de **MIGUEL GARCÉS**, al oponerse al Recurso de Hecho propuesto, solicita se respete la cosa juzgada y que se respete el foro marítimo, ya que el Auto N°320 de 30 de octubre de 2015 señala claramente que nos encontramos ante un proceso de ejecución de sentencia, con sentencia final en firme y ejecutoriada, y al tenor del artículo 412 de la Ley 8 de 1982, reformada, que señala que en esta fase de ejecución la parte condenada solo podrá oponer la excepción de que la resolución ha sido invalidada o cumplida.

Adicionalmente, sostiene que el Auto No.320 de 30 de octubre de 2015, no es apelable por cuanto el mismo es consecuencia de un Recurso de Reconsideración.

CRITERIO DE LA SALA

Antes de entrar al análisis de fondo requerido, debe atenderse lo relativo al Recurso de Hecho identificado con el

Número de Entrada 12-16 adjudicado a nuestro Despacho, a través del cual, según la parte opositora al presente Recurso de Hecho, la apoderada judicial de **ATUNVEN, C.A.**, pretende también la concesión del Recurso de Apelación por ella anunciado contra el Auto No.320 de 30 de octubre de 2015.

Como se dijo en líneas anteriores, el presente Recurso de Hecho ha sido interpuesto contra la Resolución de 11 de febrero de 2016, mediante la cual el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, negó la concesión del Recurso de Apelación anunciado contra el Auto No.320 de 30 de octubre de 2015.

Como vemos, el presente Recurso de Hecho pretende que se conceda la apelación anunciada contra el Auto No.320 de 30 de octubre de 2015, en este sentido, veamos lo relativo a la procedencia del presente Recurso de Hecho.

El artículo 498 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, reformada establece:

"Artículo 498. El recurso de hecho procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas y quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial."

Por su parte, el artículo 1156 del Código Judicial dispone:

"Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

En cuanto a los términos para solicitar las copias necesarias para recurrir de hecho e interponer el Recurso ante el superior del funcionario que negó la apelación anunciada, los

artículos 1152 y 1154 del Código Judicial establecen:

"Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación ..., antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes..."

"Artículo 1154. Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación ..."

En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1152 citado, tenemos que la recurrente presentó al Primer Tribunal Marítimo la solicitud de copias para recurrir de hecho, dentro de los dos días siguientes al día en que se le notificó la Resolución que le negó la concesión del Recurso de Apelación.

Con relación a lo dispuesto en el artículo 1154, consta en el presente proceso que el Primer Tribunal Marítimo no puso a disposición de la recurrente las copias solicitadas el 23 de febrero de 2016, por lo que omitió cumplir con su deber legal; y es por ello que el recurrente solicita al Tribunal de Apelaciones Marítimas que ordene al Tribunal inferior la expedición de copias auténticas de los documentos necesarios para dar trámite al Recurso de Hecho.

Recibida dicha actuación, la Secretaría de la Sala la repartió al Magistrado Sustanciador y anunció mediante edicto

fijado por cinco (5) días, el término de tres (3) días para que las partes interesadas alegaran respecto al Recurso de Hecho, término que fue aprovechado tanto por la recurrente como por su contraparte (fs.11-16 y 17-18).

Cumplidos los requisitos formales, corresponde determinar si la Resolución contra la cual la recurrente de hecho anunció Recurso de Apelación es susceptible de ser impugnada a través de este Recurso ordinario.

Como se dijo con anterioridad, la recurrente de hecho anunció Recurso de Apelación en contra del Auto N° 320 de 30 de octubre de 2015, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual, entre otras cosas, se admitió parcialmente el Incidente de Nulidad interpuesto por ATUNVEN, C.A. Representada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en contra del Edicto N° 403 de 21 de agosto de 2015; además se decretó la Nulidad de lo actuado a foja 6697 del expediente, en el cual se aprecia el edicto antes descrito y se rechazó de plano por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por ATUNVEN, C.A., en contra del Auto N° 263 de 18 de agosto de 2015.

En cuanto a lo argumentado por la parte opositora al Recurso de Hecho, en el sentido que el precitado Auto no admite apelación por cuanto el mismo es consecuencia de un Recurso de Reconsideración, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

Efectivamente, a través del Auto No.320 de 30 de octubre de 2015, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá

resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada judicial de **ATUNVEN, C.A.**, contra el Auto N° 263 de 18 de agosto de 2015. En lo que interesa al presente Recurso de Hecho, el referido Auto resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra las Resoluciones de fecha 18 de mayo de 2015 y la Resolución de fecha 26 de junio de 2015.

Visto, en sentido estricto, el Auto No.320 de 30 de octubre de 2015, es un auto que resuelve un recurso de reconsideración, y por tanto, según lo dispuesto en el artículo 481 de la Ley 8 de 1982, reformada, no admite medio de impugnación alguno.

Cabe señalar, que lo dispuesto en el artículo 481 antes señalado, tiene por finalidad evitar la duplicidad de recursos, pues los procesos resultarían interminables si se admitiera que contra una resolución que resuelve una reconsideración, se pudieran interponer otros recursos.

Es por ello que debemos tener presente lo que establece el artículo 488 de la Ley 8 de 1982, reformada que señala lo siguiente:

"Artículo 488. En el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas solo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia, salvo en los casos de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a su apreciación, siempre que tales errores hayan influido sustancialmente en la decisión". (El subrayado es nuestro)

De lo dispuesto en la norma arriba transcrita, se puede observar claramente que el Recurso de Apelación interpuesto

-66

por la firma forense **PATTON, MORENO & ASVAT**, no se fundamenta en asuntos de derecho, lo que hace que dicha apelación no sea procedente y por ende los hechos a los que se refiere el recurrente de hecho no pueden ser objeto de discusión en segunda instancia.

Además, se puede resaltar lo expuesto por la Juez A quo, cuando señala que la sentencia se encuentra en firme y ejecutoriada, ejecución que se ha visto interrumpida por la interposición de acciones judiciales que ha promovido la demandada condenada ATUNVEN, C.A., representada judicialmente por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, en otra jurisdicción, por lo que al estar el expediente en etapa de ejecución de sentencia efectivamente, no cabe en esta etapa procesal la presentación de escritos que conlleven recursos, peticiones y demás similares, salvo los tendientes a lograr la orden dictada por el A quo.

En ese sentido, observa este Tribunal que el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de 11 de febrero de 2016, solo busca que se adicionen textos a lo ya resuelto y además que se verifique que no se motivó la existencia de buena fe de la contraparte, sin que el recurrente entrara a fundamentar su solicitud en asuntos de derecho como ya hemos mencionado.

Al respecto tenemos a bien mencionar lo que señala el artículo 397 de la Ley 8 de 1982, reformada, cuando señala:

"Artículo 397. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto intereses, daños y perjuicios

-6

y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, la cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo."

Lo anterior señala que al encontrarse en firme la sentencia, y al estar el expediente en etapa de ejecución de la misma, dicha sentencia no puede ser modificada, aclarada o completada ya que la etapa procesal para ella es dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término y como se puede apreciar dicho término ya precluyó en demasia, por lo que no habiendo motivos resulta conforme a derecho rechazar el Recurso de Hecho propuesto, a lo que se procede.

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Apelaciones Marítimas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR el Recurso de Hecho presentado por la firma **PATTON, MORENO & ASVAT** apoderada judicial de **ATUNVEN, C.A.** en contra de la Resolución de 11 de febrero de 2016, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dentro del Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad interpuesto por **ATUNVEN, C.A.**, propietarios de la **M/N DON FRANCESCO** en contra de **MIGUEL GARCÉS** al cual se le acumuló el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por **MIGUEL GARCÉS** en contra de la **M/N DON FRANCESCO.**; y en consecuencia, se ordena el

-68-

archivo y salida del expediente una vez surtido los trámites procesales correspondientes.

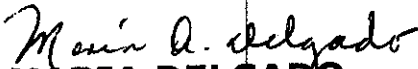
SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría Judicial del Tribunal de Apelaciones Marítimas enviar copia al Primer Tribunal Marítimo de Panamá de lo aquí resuelto.

Notifíquese y Comuníquese,

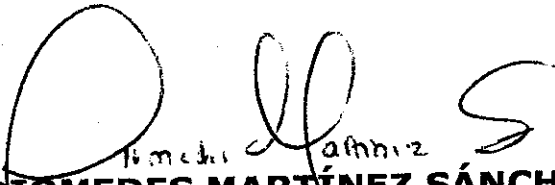
Fundamento de Derecho: Artículos 397, 485, 488, 498 Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada. Artículos 1152, 1154, 1156 del Código Judicial y el Artículo 215 (2) de la Constitución Política de Panamá.

Notifíquese,


GISELA AGURTO
MAGISTRADA


MARIA DELGADO
MAGISTRADA


CESAR MENCHACA
MAGISTRADO SUPLENTE


DIOMEDES MARTÍNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO JUDICIAL Ad-Hoc.